



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **Auto No. 381**

Radicación: 76001-40-03-019-2022-00812-00  
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MIINIMA CUANTIA  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL  
AMIGOS DE OCCIDENTE  
Demandado: HECTOR SANCHEZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE en contra de HECTOR SANCHEZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada HECTOR SANCHEZ, fue notificado por MENSAJE DE DATOS, quedando surtida en su orden el 3 de noviembre de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3785 del 05 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.062.500** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **018** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7c69c2eda3db9939239a66678b38ad1bca246b357626b8c71f94b7477ba32d**

Documento generado en 02/02/2024 02:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **Auto No. 388.**

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00066-00  
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.  
Demandado: JAIRO CASTAÑO MEDINA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL. en contra de JAIRO CASTAÑO MEDINA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En atención a los memoriales allegados el día 15 de enero de 2024 a las 3:59 p.m. y 4:16 p.m., mediante los cuales solicita mediada cautelares y solicita decomiso del vehículo DTQ577 respectivamente, se agregarán sin consideración alguna teniendo en cuenta que la Dra. ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ, no es parte, en el presente asunto, toda vez que, no existe actuación alguna donde se le haya reconocido personería jurídica.

### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada JAIRO CASTAÑO MEDINA, fue notificado por AVISO Conforme el artículo 292 del C.G.P, quedando surtida en su orden el 5 de diciembre del 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 873 del 01 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 4.595.308,25 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

7. **AGREGAR** sin consideración alguna, los memoriales allegados el día 15 de enero de 2024 a las 3:59 p.m. y 4:16 p.m., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **018** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56d6fd9eae0cea3ee10b5c778d865432c9b7a7edc12b403d9731a43d9898683**

Documento generado en 02/02/2024 02:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 385.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00169-00  
Tipo de Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: ANDRES GUILLERMO DAZA PABON  
Demandado: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por ANDRES GUILLERMO DAZA PABON en contra de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, fue notificado por MENSAJE DE DATOS, quedando surtida en su orden el 16 de enero de 2024, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; en el artículo 422 del C.G.P., exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Entonces el título ejecutivo contentivo de la obligación en el caso particular, es el acta de conciliación del 18 de marzo de 2022, expedida por el centro de conciliación fundafas, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1059 del 16 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 7.758.529,27** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **018** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ  
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259c0591d6aafcf707bbe38a298ce15537dd8033779b88b871fa553232757a4d**

Documento generado en 02/02/2024 02:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 382.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00519-00  
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL HIPOTECARIA  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: MARTHA CECILIA ALZATE SIERRA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MARTHA CECILIA ALZATE SIERRA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada MARTHA CECILIA ALZATE SIERRA, fue notificada por AVISO Conforme el artículo 292 del C.G.P, quedando surtida en su orden el 19 de diciembre del 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2630 del 17 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **5.981.987,64** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **018** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd93ec00cceed67bbffb355e79a2a1a5eb27f882ebf7b1964fba537ce7c26a**

Documento generado en 02/02/2024 02:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **Auto No. 386**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00909-00  
Tipo de Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE cesionario de LEASING  
CORFICOLOMBIANA S.A - COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO.  
Demandado: GRUPO HERMANOS PARDO S.A.S.  
NAYDU ESPERANZA NUÑEZ GOMEZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE cesionario de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de GRUPO HERMANOS PARDO S.A.S. y NAYDU ESPERANZA NUÑEZ GOMEZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada GRUPO HERMANOS PARDO S.A.S. y NAYDU ESPERANZA NUÑEZ GOMEZ, fueron notificados por MENSAJE DE DATOS, quedando surtida en su orden el 16 de enero de 2024 y 21 de noviembre de 2023 respectivamente, quienes dentro del término no propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

## **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; en el artículo 422 del C.G.P., exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Entonces el título ejecutivo contentivo de la obligación en el caso particular, es el contrato de leasing inmobiliario No.32333, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 4505 del 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.706.614,29** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **018** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715ff597e2f795931fe8180b2035ef8538baff3febd692524747b0e22d8c85eb**

Documento generado en 02/02/2024 02:41:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 383.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00981-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.  
Demandante: BBVA COLOMBIA  
Demandado: RAUL EMILIO TROCHEZ RAMIREZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BBVA COLOMBIA en contra de RAUL EMILIO TROCHEZ RAMIREZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada RAUL EMILIO TROCHEZ RAMIREZ, fue notificado por MENSAJE DE DATOS, quedando surtida en su orden el 16 de enero de 2024, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 4604 del 17 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 6.137.201,60** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **018** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2341c51e1b692815eb4ac85e59c48b35e51110b6e8fbba38ac1dbf8c5d37d6**

Documento generado en 02/02/2024 02:41:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **Auto No. 380.**

Radicación: 76001-40-03-019-2023-01057-00  
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
Demandado: SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S.  
JUAN CAMILO BADILLO SANDOVAL

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra de SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S. y JUAN CAMILO BADILLO SANDOVAL corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S. y JUAN CAMILO BADILLO SANDOVAL, fue notificado por MENSAJE DE DATOS, quedando surtida en su orden el 16 de enero de 2024, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 4923 del 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 5.827.381,67** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **018** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79178c1effc720509db951f94c79aa6a06fef52816fd62c175693a0aeda97cd**

Documento generado en 02/02/2024 02:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 348.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00026-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.  
Demandante: CENTRO COMERCIAL PETECUY EDIFICIO A Y B.  
Demandado: ELIZABETH VARON MESA.  
SANTIAGO BARBOSA VARON.  
HECTOR FABIO BARBOSA VARON.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Se tiene que, la parte actora en escrito de subsanación manifiesta que excluye de la demanda a los señores SANTIAGO BARBOSA VARON Y HECTOR FABIO BARBOSA VARON, por consiguiente, modificara las medidas previas deprecadas, en consecuencia, esta operadora judicial, procederá a librar mandamiento de pago únicamente en contra ELIZABETH VARON MESA.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de la ejecutada, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 1 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

A su turno el apoderado manifiesta que desconoce la dirección física y electrónica de la demandada ELIZABETH VARON MESA, por lo que solicita al despacho ordenar su emplazamiento, lo cual es procedente a la luz del art. 293 del C.G.P.

En virtud a las potestades que otorga el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P. y como quiera solicita intereses moratorios a partir del siguiente día de mora, sin especificar el día exacto desde el cual pretende cobrar dichos intereses, por consiguiente, el juzgado la adecuara conforme a las facultades otorgadas en la normatividad antes descrita.

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del **CENTRO COMERCIAL PETECUY EDIFICIO A Y B.**, contra **ELIZABETH VARON MESA**, por las siguientes sumas:

**1. OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$80.300,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022 de la bodega 401 torre A.

**1.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de abril de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**2. OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$80.300,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022 de la bodega 401 torre A.

**2.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de mayo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**3. OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$80.300,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022 de la bodega 401 torre A.

**3.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de junio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**4. OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$80.300,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022 de la bodega 401 torre A.

**4.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de julio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**5. OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$80.300,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022 de la bodega 401 torre A.

**5.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de agosto de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**6. OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$80.300,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022 de la bodega 401 torre A.

**6.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de septiembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**7. OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$80.300,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022 de la bodega 401 torre A.

**7.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de octubre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**8. OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$80.300,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022 de la bodega 401 torre A.

**8.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos

(02) de noviembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**9. OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$80.300,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022 de la bodega 401 torre A.

**9.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de diciembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**10. OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$80.300,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022 de la bodega 401 torre A.

**10.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de enero de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**11. OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$80.300,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023 de la bodega 401 torre A.

**11.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de febrero de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**12. OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$80.300,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2023 de la bodega 401 torre A.

**12.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de marzo de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**13. OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$80.300,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2023 de la bodega 401 torre A.

**13.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de abril de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**14. OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$80.300,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023 de la bodega 401 torre A.

**14.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de mayo de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**15. OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$80.300,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2023 de la bodega 401 torre A.

**15.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de junio de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**16. OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$80.300,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2023 de la bodega 401 torre A.

**16.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de julio de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**17. OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$80.300,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2023 de la bodega 401 torre A.

**17.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de agosto de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**18. OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$80.300,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2023

de la bodega 401 torre A.

**18.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de septiembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**19. OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$80.300,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2023 de la bodega 401 torre A.

**19.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de octubre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**20. OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$80.300,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2023 de la bodega 401 torre A.

**20.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de noviembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**21. OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$80.300,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2023 de la bodega 401 torre A.

**21.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de diciembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**22. OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$80.300,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2023 de la bodega 401 torre A.

**22.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de enero de 2.024 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**23. SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00)**

correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022 de la bodega 402 torre A.

**23.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de abril de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**24. SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00)**

correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022 de la bodega 402 torre A.

**24.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de mayo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**25. SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00)**

correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022 de la bodega 402 torre A.

**25.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de junio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**26. SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00)**

correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022 de la bodega 402 torre A.

**26.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de julio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**27. SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00)**

correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022 de la bodega 402 torre A.

**27.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos

(02) de agosto de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**28. SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00)**

correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022 de la bodega 402 torre A.

**28.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de septiembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**29. SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00)**

correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022 de la bodega 402 torre A.

**29.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de octubre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**30. SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00)**

correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022 de la bodega 402 torre A.

**30.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de noviembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**31. SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00)**

correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022 de la bodega 402 torre A.

**31.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de diciembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**32. SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00)**

correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022 de la bodega 402 torre A.

**32.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de enero de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**33. SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00)**  
correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023 de la bodega 402 torre A.

**33.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de febrero de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**34. SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00)**  
correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2023 de la bodega 402 torre A.

**34.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de marzo de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**35. SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00)**  
correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2023 de la bodega 402 torre A.

**35.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de abril de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**36. SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00)**  
correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023 de la bodega 402 torre A.

**36.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de mayo de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**37. SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00)**  
correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2023 de la bodega

402 torre A.

**37.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de junio de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**38. SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00)**  
correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2023 de la bodega 402 torre A.

**38.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de julio de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**39. SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00)**  
correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2023 de la bodega 402 torre A.

**39.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de agosto de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**40. SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00)**  
correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2023 de la bodega 402 torre A.

**40.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de septiembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**41. SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00)**  
correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2023 de la bodega 402 torre A.

**41.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de octubre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**42. SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00)**

correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2023 de la bodega 402 torre A.

**42.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de noviembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**43. SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00)**

correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2023 de la bodega 402 torre A.

**43.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de diciembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**44. SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00)**

correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2023 de la bodega 402 torre A.

**44.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de enero de 2.024 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**45. CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$44.100,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022 de la bodega 403 torre A.

**45.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de abril de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**46. CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$44.100,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022 de la bodega 403 torre A.

**46.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos

(02) de mayo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**47. CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$44.100,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022 de la bodega 403 torre A.

**47.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de junio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**48. CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$44.100,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022 de la bodega 403 torre A.

**48.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de julio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**49. CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$44.100,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022 de la bodega 403 torre A.

**49.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de agosto de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**50. CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$44.100,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022 de la bodega 403 torre A.

**50.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de septiembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**51. CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$44.100,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022 de la bodega 403 torre A.

**51.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de octubre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**52. CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$44.100,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022 de la bodega 403 torre A.

**52.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de noviembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**53. CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$44.100,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022 de la bodega 403 torre A.

**53.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de diciembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**54. CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$44.100,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022 de la bodega 403 torre A.

**54.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de enero de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**55. CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$44.100,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023 de la bodega 403 torre A.

**55.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de febrero de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**56. CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$44.100,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2023

de la bodega 403 torre A.

**56.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de marzo de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**57. CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$44.100,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2023 de la bodega 403 torre A.

**57.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de abril de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**58. CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$44.100,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023 de la bodega 403 torre A.

**58.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de mayo de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**59. CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$44.100,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2023 de la bodega 403 torre A.

**59.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de junio de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**60. CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$44.100,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2023 de la bodega 403 torre A.

**60.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de julio de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**61. CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE**

**(\$44.100,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2023 de la bodega 403 torre A.

**61.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de agosto de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**62. CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE**

**(\$44.100,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2023 de la bodega 403 torre A.

**62.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de septiembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**63. CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE**

**(\$44.100,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2023 de la bodega 403 torre A.

**63.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de octubre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**64. CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE**

**(\$44.100,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2023 de la bodega 403 torre A.

**64.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de noviembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**65. CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE**

**(\$44.100,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2023 de la bodega 403 torre A.

**65.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos

(02) de diciembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**66. CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$44.100,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2023 de la bodega 403 torre A.

**66.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de enero de 2.024 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**67. TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$38.900,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022 de la bodega 404 torre A.

**67.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de abril de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**68. TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$38.900,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022 de la bodega 404 torre A.

**68.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de mayo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**69. TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$38.900,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022 de la bodega 404 torre A.

**69.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de junio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**70. TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$38.900,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022 de la bodega 404 torre A.

**70.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de julio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**71. TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$38.900,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022 de la bodega 404 torre A.

**71.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de agosto de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**72. TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$38.900,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022 de la bodega 404 torre A.

**72.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de septiembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**73. TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$38.900,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022 de la bodega 404 torre A.

**73.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de octubre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**74. TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$38.900,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022 de la bodega 404 torre A.

**74.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de noviembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**75. TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$38.900,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de

noviembre de 2022 de la bodega 404 torre A.

**75.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de diciembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**76. TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$38.900,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022 de la bodega 404 torre A.

**76.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de enero de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**77. TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$38.900,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023 de la bodega 404 torre A.

**77.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de febrero de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**78. TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$38.900,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2023 de la bodega 404 torre A.

**78.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de marzo de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**79. TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$38.900,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2023 de la bodega 404 torre A.

**79.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de abril de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**80. TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS**

**M/CTE (\$38.900,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023 de la bodega 404 torre A.

**80.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de mayo de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**81. TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS**

**M/CTE (\$38.900,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2023 de la bodega 404 torre A.

**81.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de junio de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**82. TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS**

**M/CTE (\$38.900,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2023 de la bodega 404 torre A.

**82.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de julio de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**83. TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS**

**M/CTE (\$38.900,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2023 de la bodega 404 torre A.

**83.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de agosto de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**84. TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS**

**M/CTE (\$38.900,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2023 de la bodega 404 torre A.

**84.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos

(02) de septiembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**85. TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$38.900,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2023 de la bodega 404 torre A.

**85.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de octubre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**86. TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$38.900,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2023 de la bodega 404 torre A.

**86.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de noviembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**87. TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$38.900,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2023 de la bodega 404 torre A.

**87.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de diciembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**88. TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$38.900,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2023 de la bodega 404 torre A.

**88.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de enero de 2.024 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**89. CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$46.700,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022 del parqueadero 116 torre B.

**89.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de abril de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**90. CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$46.700,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022 del parqueadero 116 torre B.

**90.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de mayo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**91. CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$46.700,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022 del parqueadero 116 torre B.

**91.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de junio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**92. CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$46.700,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022 del parqueadero 116 torre B.

**92.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de julio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**93. CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$46.700,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022 del parqueadero 116 torre B.

**93.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de agosto de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**94. CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$46.700,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto

de 2022 del parqueadero 116 torre B.

**94.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de septiembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**95. CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$46.700,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022 del parqueadero 116 torre B.

**95.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de octubre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**96. CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$46.700,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022 del parqueadero 116 torre B.

**96.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de noviembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**97. CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$46.700,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022 del parqueadero 116 torre B.

**97.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de diciembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**98. CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$46.700,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022 del parqueadero 116 torre B.

**98.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de enero de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**99. CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS**

**M/CTE (\$46.700,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023 del parqueadero 116 torre B.

**99.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de febrero de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**100. CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS**

**M/CTE (\$46.700,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2023 del parqueadero 116 torre B.

**100.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de marzo de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**101. CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS**

**M/CTE (\$46.700,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2023 del parqueadero 116 torre B.

**101.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de abril de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**102. CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS**

**M/CTE (\$46.700,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023 del parqueadero 116 torre B.

**102.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de mayo de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**103. CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS**

**M/CTE (\$46.700,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2023 del parqueadero 116 torre B.

**103.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos

(02) de junio de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**104. CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS**

**M/CTE (\$46.700,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2023 del parqueadero 116 torre B.

**104.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de julio de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**105. CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS**

**M/CTE (\$46.700,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2023 del parqueadero 116 torre B.

**105.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de agosto de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**106. CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS**

**M/CTE (\$46.700,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2023 del parqueadero 116 torre B.

**106.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de septiembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**107. CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS**

**M/CTE (\$46.700,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2023 del parqueadero 116 torre B.

**107.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de octubre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**108. CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS**

**M/CTE (\$46.700,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2023 del parqueadero 116 torre B.

**108.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de noviembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**109. CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$46.700,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2023 del parqueadero 116 torre B.

**109.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de diciembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**110. CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$46.700,00)** correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2023 del parqueadero 116 torre B.

**110.1.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el dos (02) de enero de 2.024 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de **ELIZABETH VARON MESA** identificada con cedula de ciudadanía No. **66.856.660**. Con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto Interlocutorio No. 348 de 31 de enero de 2024 que libró mandamiento de pago; dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por CENTRO COMERCIAL PETECUY EDIFICIO A Y B contra ELIZABETH VARON MESA, SANTIAGO BARBOSA VARON Y HECTOR FABIO BARBOSA VARON.

**SÚRTIR** el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no

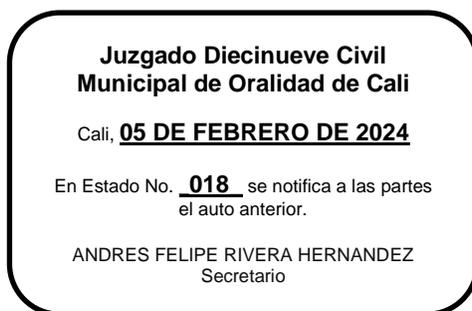
comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y secuestro previo de los derechos que tenga sobre bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria N° 370-487767 la demandada ELIZABETH VARON MESA identificada C.C. 66.856.660, oficio con destino a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la profesional en derecho LENNY KATHERINNE ARDILA SEPULVEDA, identificado con C.C. 1.098.694.043 y T.P No. 419.267 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ**



Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7d89c1e26c9e915ca21ded41f94bb998aaf9bf17e3a7a07a40293310115a8a**

Documento generado en 02/02/2024 02:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 372.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00105-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC.  
Demandado: NORALBA TROCHEZ PEREZ.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en los numerales 9 y 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

A su turno el apoderado manifiesta que desconoce la dirección física y electrónica de la demandada NORALBA TROCHEZ PEREZ, por lo que solicita al despacho ordenar su emplazamiento, lo cual es procedente a la luz del art. 293 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** en contra de **NORALBA TROCHEZ PEREZ**, por las siguientes sumas:

**a) TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) M/Cte.**, por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el **Pagare No. RPC-007**.

**b)** Por concepto de INTERES DE PLAZO liquidados a la tasa pactada en el pagare No. **RPC-007**, desde el 24 de enero de 2023 hasta el 15 de enero del 2024.

**c)** Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **16 DE ENERO DE 2024**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

**SEGUNDO:** La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de **NORALBA TROCHEZ PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **29.538.740**. Con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto Interlocutorio No. 372 de 02 de febrero de 2024 que libró mandamiento de pago; dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** en contra de **NORALBA TROCHEZ PEREZ**.

**SÚRTIR** el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so

pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** previa del 30% de la pensión y demás prestaciones sociales que perciba la ejecutada **NORALBA TROCHEZ PEREZ** identificada con CC. 29.538.740 a cargo de la **PREVISORA**. Límitese la medida a la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 74.550.000)**.

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00105-00**.

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, CITIBANK, CORPBANCA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, DE LA REPUBLICA, GNB SUDAMERIS, POPULAR, COOMEVA, PICHINCHA, ITAU, WWB COLOMBIA, FINANCIERA AMERICANA**, a nombre de la parte demandada.

**Parágrafo primero:** Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00105-00**.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 74.550.000 Mcte.**

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al profesional en derecho JOHN ALEXANDER QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con C.C. 94.528.866 y T.P No. 416.912 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **018** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4d47d973ed039f73918648fc1775783abf055cd18bc7d04a5f76b6f61b20f2**

Documento generado en 02/02/2024 02:41:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 409

Radicado: 76-001-40-03-019-2024-00106-00  
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
Demandantes: DIANA CAROLINA PAZ Y OTROS  
Demandados: ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA  
COLOMBIANA – PROFAMILIA Y OTRO

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **DIANA CAROLINA PAZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.118.300.487**, **SAMUEL FERNANDO MAPALLO** menor de edad representado por su señora madre Diana Carolina Paz González, **LUIS FERNANDO MAPALLO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.144.136.114**, **LUIS JAIRO PAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.536.840**, y **MARTA ENITH GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **66.993.224**, quienes actúan a través de apoderada judicial, contra **ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA** identificada con Nit. 860.013.779-5 y **LUIS MIGUEL CASTRO OTERO**. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Se observa que la demanda cuenta con dos acápites, uno denominado Declaraciones y Condenas, y el otro denominado Pretensiones. Por lo cual, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 ibídem, se deberá unificar dichos acápites en uno solo denominado pretensiones, expresados con precisión y claridad.
- Se avizora que en el acápite inicial, posterior a relacionar los sujetos procesales se pide que se libere mandamiento de pago, petición que no es procedente debido a que se está en presencia de un proceso declarativo y no de ejecución. Razón por la cual se deberá ajustar dicho aparte.

- En el acápite de notificaciones, se deberá relacionar la dirección física y electrónica de todos los demandantes, al igual que la información del demandado Luis Miguel Castro Otero. Además, se deberá informar como obtuvo la dirección de notificación de los demandados, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 C.G.P, en concordancia con el inciso 2º de la Ley 2213 de 2022.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso; Puesto que, no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la demandada ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA. En ese orden de ideas, se deberá aportar dicho documento, con el fin de subsanar la falencia señalada, el cual deberá tener fecha de expedición previa a la presentación de la demanda.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es, “(...) Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”. Por tanto, se deberá ajustar la demanda, en tal sentido.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, que dispone: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...)”. Por tanto, deberá aportarse el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.
- El poder que se aporta no fue conferido de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil, ni mucho menos con el

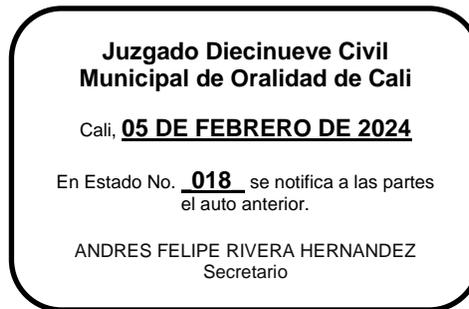
artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, deberá aportarse un nuevo poder acorde otorgado conforme a las normas indicadas.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la presente demanda.

**2.- CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra, debidamente corregida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66d1d9a0c908a4a78f74c241d5fa16352a4a2c7d2152121b9cf7d807d58765a**

Documento generado en 02/02/2024 02:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 378.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00108-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.  
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
Demandado: JHOAN SEBASTIÁN GIRALDO NAVARRETE.  
DIDIER YESID RESTREPO DELGADO.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra JHOAN SEBASTIÁN GIRALDO NAVARRETE y DIDIER YESID RESTREPO DELGADO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá allegar prueba de que el poder otorgado fue efectuado en cumplimiento de las exigencias estipuladas en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P, o en su defecto conforme a las **formalidades del artículo 5 de la ley 2213 de 2022**. En caso de que no se cumpla con ninguna de las dos, Debra allegar nuevamente poder el cual cumpla con las mismas.
2. Deberá allegar el documento descrito en el numeral 9 del acápite de pruebas y anexos, el cual se hecho de menos en los anexos presentados con la demanda.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda EJECUTIVA promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra JHOAN SEBASTIÁN GIRALDO NAVARRETE y DIDIER YESID RESTREPO DELGADO, por las razones expuestas

en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **018** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5d967b656d49635651c1eb6326fd47d41702deda9db0526c1f00b1bbb96119**

Documento generado en 02/02/2024 02:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **Auto No. 379.**

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00109-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.  
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO  
Demandado: MIGUEL ANTONIO ANGULO GARCIA.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra MIGUEL ANTONIO ANGULO GARCIA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. En el poder, se encuentra indebidamente determinado en número del pagaré allegado como base de recaudo, en consecuencia, deberá allega un nuevo poder.
2. Deberá ajustar las pretensiones, teniendo en cuenta que en el hecho segundo indica que el demandado se obligó a realizar el pago de la deuda mediante 96 cuotas y que el pagaré aportado como base de recaudo plasma que será pagadero a 96 cuotas mensuales y sucesivas por valor de \$318.035, siendo exigible la primera de ellas el 10 de abril de 2.021 y así sucesivamente el día 10 de cada mes, debiendo el apoderado actor discriminar 1 a 1 las cuotas vencidas y no pagadas por los demandados hasta la fecha de presentación de la demanda, con sus respectivos intereses y respecto a las cuotas pendientes de pago posteriores a la fecha de radicación de la demanda hacer uso de la cláusula aceleratoria, en virtud con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda EJECUTIVA promovida por COPROCEVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra MIGUEL ANTONIO ANGULO GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **018** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1987313b88c3b586001f7e985020d92a9eab6a40e2aa78440493868b6de50c**

Documento generado en 02/02/2024 02:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### Auto No. 413

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00116-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCION UNIDA  
Demandados: JUAN ABELARDO ESCARRAGA CABRERA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCION UNIDA** identificada con Nit. 901.345.910-7, por intermedio de su representante legal, contra **JUAN ABELARDO ESCARRAGA CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.987.600; remitida por competencia, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal De Ginebra – Valle, en razón del lugar de cumplimiento de la obligación. Razón por la cual, esta Unidad Judicial ha de avocar el conocimiento de la demanda. No obstante, revisada la demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Conforme a lo indicado en el hecho tercero de la demanda, deberá especificar en el acápite de pretensiones, de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, con sus correspondientes intereses, señalando los extremos temporales para cada uno de ellos, desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 340 de 16 de marzo de 2023, se pactó en 12 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado; Por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro, conforme al plan de pagos del pagaré. Igualmente deberá indicar en dicho acápite, el valor correspondiente al saldo de capital insoluto acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, así como el cobro de los correspondientes intereses de ley.
- De la revisión de la demanda, se observa que se refiere al demandado como Juian Abelardo Escarraga Cabrera, no siendo esto correcto. Razón por la cual, se deberá

ajustar el nombre del demandado por el correcto, que es, Juan Abelardo Escarraga Cabrera.

- Se avizora que en la demanda se cometen imprecisiones en los hechos 1º, 2º, y 3º, puesto que, la fecha de suscripción del pagaré es el 16 de marzo de 2023, y la primera cuota se causó el día 16 de abril de 2023. Por lo tanto, se deberá ajustar los hechos señalados conforme a la información obrante en el título valor base de la ejecución.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el conocimiento de la demanda, remitida por competencia, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal De Ginebra – Valle, en razón del lugar de cumplimiento de la obligación.

**2.- INADMITIR** la presente demanda.

**3.- CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

**4.- RECONOCER** personería para actuar en este proceso al señor **ANDERSSON CHARRY PALMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.697.775, quien actúa como representante legal de la parte demandante, para que represente sus intereses por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 del decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **018** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e0d75fdb670dded9ca43c403348fca6b896f24f1929713976c732f84ed9461**

Documento generado en 02/02/2024 02:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**